

**SENTENCIA DEFINITIVA EXPTE N° 50037/2012/CA1**  
**“ENCISO TERESITA NIDIA C/SISEG S.R.L. Y OTRO S/DESPIDO” –**  
**JUZGADO N° 30**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los **09/02/2018**, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

**La doctora Diana Cañal dijo:**

**I.-** Contra la sentencia de primera instancia (ver fs. 283/287), que hizo lugar en lo principal a la demanda, se alza la codemandada Siseq S.R.L., a tenor del memorial que obra a fs. 288/294, con réplicas de Argentimo S.A., a fs. 105 I/107 I y de la accionante, a fs. 129 I/130 I.

En primer lugar, cabe señalar que la Sra. Juez de anterior grado señaló que Siseq S.R.L. decidió despedir a la actora, *“a raíz de un “escándalo” que se dijo protagonizado por la actora en el que ésta habría formulado falsas acusaciones a una compañera de trabajo (Claudia Fernández y/o Alejandra Fernández –ver **falta de precisión** al respecto en el responde-)”* (SIC. destacado, y siguientes, me pertenecen, y será un tema sobre el que volveré).

Inclusive, destacó que **“más allá de no haberse indicado día, hora y circunstancias que permitan identificar el o los hechos que la empleadora calificó como un “escándalo”, ninguna prueba se produjo en la causa a fin de respaldar las imputaciones que en tales inespecíficos términos efectuara la accionada”**.

Agregó que el único testigo que declaró en la causa (propuesto por la codemandada Argentimo S.A.), *“no pudo dar cuenta de ningún episodio vinculado a la actora puesto que manifestó no conocerla”*.

Asimismo, puso de resalto que, frente a la denuncia de la actora de haber sufrido acoso psicológico y sexual de parte de la encargada y de su supervisor, respectivamente, la **empleadora no inició “las investigaciones que la gravedad de las denuncias ameritaban”**.

Por otra parte, también tuvo en cuenta que *“según el contenido de redacción de la nota publicada en el Diario Popular que luce a fs. 24, la actora habría dado a conocimiento la situación de discriminación o acoso... cuando se encontraba embarazada”*.

Ahora bien, la a quo destacó que la empleadora **“lejos de aventar toda sospecha sobre los incumplimientos por los que era reclamada, decidió despedir a Enciso por haber formulado una denuncia pública en base a datos errados o no del todo precisos en cuanto a su secuencia temporal”**. A lo que agregó, que **“la versión de los hechos que emerge de la nota periodística no luce claramente fantasiosa y sólo destinada**



**a desacreditar a la empresa –que, a la sazón, no se menciona-**, cuando al menos debe reconocerse la existencia de un conflicto previo que afectaba derechos vinculados a la dignidad e integridad de las personas”.

A su vez, indicó que **“la parte demandada ningún esfuerzo probatorio efectuó a fin de probar el “escándalo”, las falsas acusaciones o que las denuncias radicadas por la trabajadora –cuyo contenido por otra parte, se desconoce- carecieran de toda justificación”**.

También remarcó, que la demandada no alegó la realización de un proceso sumarial, ni brindó detalles **“en torno a los hechos de acoso, hostigamiento, injurias o discriminación que tan fácilmente la empresa calificara –por sí y ante sí- en disfavor de la trabajadora a quien le imputara sin respaldo objetivo alguno la realización de denuncias falsas y tendenciosas y un proceder “escandaloso” que en modo alguno describiera en sus componentes fácticos”**.

Por último, tuvo en cuenta que durante el intercambio telegráfico, la accionante hizo saber que se encontraba embarazada, **“lo que hubiera ameritado mayor prudencia y cuidado”**.

En consecuencia, la juzgadora de anterior grado, consideró que la empleadora no probó que el despido directo con causa se encontrase debidamente justificado.

Por lo tanto, la juez a quo hizo lugar a las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T., liquidación final, art. 2 de la ley 25.323 y haberes del mes de abril y mayo 2011. También consideró procedente la indemnización especial establecida en el art. 182 de la LCT.

Asimismo, con respecto al art. 80 de la L.C.T., destacó que la patronal, **“ningún recaudo adoptó a fin de hacer efectiva la entrega de dicha documentación y la que acompañó a fs. 35/36 resulta a todas luces insuficiente para dar satisfacción con la requisitoria por cuanto allí no se ha dejado constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social ni se ha especificado el grado de capacitación adquirida, lo que impide tenerlo por suficiente a los fines de dar por cumplida la obligación de hacer contenida en la norma”**.

En cambio, desestimó la responsabilidad solidaria de Argentimo S.A., por considerar que no se da el supuesto establecido en el art. 30 de la L.C.T., destacando que **“no advierto en la causa suficientemente acreditado que la labor desplegada por la demandante en favor de su empleadora SISEG S.R.L. se haya visto integrada al establecimiento de aquella como parte inherente a lo que es la actividad normal, específica y propia de Argentimo S.A. y ello por cuanto no se han dado precisiones al respecto, como así tampoco al giro económico de dicha empresa, a su modo de operar o a la gestión que pudiera habersele delegado en lo que hace a la contratación de servicios accesorios –como el de limpieza o vigilancia-... máxime cuando se encuentra reconocido en la causa que la Sra. Enciso no prestó servicios de manera exclusiva durante todo el tiempo de la relación en favor del ‘Parque Comercial Avellaneda’”**.



Por último, la juez de anterior instancia impuso las costas a cargo del demandado vencido, a excepción de las correspondientes a Argentimo S.A., las que declaró en el orden causado, dado que por la índole de los servicios subcontratados, la parte actora pudo considerarse asistida de mejor derecho. Asimismo, determinó la tasa de interés, conforme el Acta N° 2.601.

II.- Siseg S.R.L., apela que se haya considerado que no logró probar la causal invocada de despido.

Destaca que despidió a la actora, **“por el solo hecho de que la Sra. Enciso difamó públicamente a mi representada”**. Así, entiende que *“tales afirmaciones publicas ante un medio de masiva difusión como lo es el ‘Diario Popular’ son por si solas un hecho injuriente que impide la prosecución del vínculo laboral”* (destacado, y siguientes, me pertenecen, y serán un tema sobre el que seguidamente volveré).

Incluso, sostiene que **“los dichos de la actora ante un medio de masiva difusión tuvieron como único objetivo desacreditar a la Empresa habida cuenta que eran absolutamente fantasiosos”**. Nuevamente, reitera que *“despide a la actora por el solo hecho de que la misma difamó públicamente a su empleador”*.

Asimismo, entiende que resultó “improcedente”, *“haber realizado un sumario interno ante las denuncias de acoso..., habida cuenta que ante la gravedad de las falsas acusaciones de la actora las mismas debían ser dirimidas ante la Justicia Penal y no por sumario interno”*.

En definitiva, entiende que el despido directo devino ajustado a derecho.

En segundo lugar, se queja por la multa establecida en el Art. 182 L.C.T. Así, manifiesta que *“fue la propia conducta de la actora el hecho desencadenante del despido con justa causa y por lo tanto no puede prosperar”*.

También, se agravia por la multa del art. 80 L.C.T., por entender que la actora no intimó transcurridos los 30 días de la finalización del vínculo laboral. Asimismo, destaca que puso a disposición los certificados de trabajo.

Por otra parte, apela la condena de los haberes de abril 2011. Resalta que fueron acompañados por la actora, *“como prueba documental en su escrito de inicio, siendo el mismo reconocido por esta parte demandada, lo que demuestra que el mismo fue percibido por la accionante”*.

Como quinto agravio, se queja por las costas impuesta a su parte.

Finalmente, cuestiona que no se declaró responsable a Argentimo S.A. Únicamente indica, que *“la Seguridad Privada y Vigilancia resulta ser una actividad propia de Argentimo S.A. empresa que regentea el*



*Parque Comercial Avellaneda, lugar donde se desempeñó la actora en la mayor parte de la relación laboral, y que a la fecha del distracto resultaba ser cliente de mi representada, es por ello que le cabía responsabilidad en los términos del art. 30 L.C.T.”.*

Preliminarmente, advierto que los precedentes agravios, no reúnen los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 116 de la L.O., pues no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia, en la que se demuestre punto por punto la existencia de errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido la juzgadora, con la indicación de las pruebas de los hechos que el recurrente estime que le asiste. Ello, por cuanto disentir con la interpretación judicial, sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista no es expresar agravios. En definitiva, no formula ninguna pretensión clara de por qué, no debería prosperar la demanda.

Es particularmente curiosa, la crítica del recurrente sobre que el despido directo devino ajustado a derecho. Ello, dado que centra su argumento en el hecho de que la actora “difamó públicamente” o desacreditó a la empresa. Ahora bien, tal como lo remarcó la juzgadora de anterior instancia, la nota periodística no sólo no fue destinada a desacreditar a la empresa, sino que ni siquiera se la menciona.

A su vez, nada argumenta en torno a la falta de precisión (ni de día, hora o circunstancia) acerca del “escándalo” que la empresa le imputó a la trabajadora haber protagonizado, como tampoco nada rebate acerca de que en la propia contestación de demanda se menciona a dos personas distintas. Así, en el relato de la carta documento de fecha 9 de mayo, se le imputó a la trabajadora haber formulado falsas acusaciones a una compañera de trabajo, la Sra. Alejandra Fernández (ver fs. 72 Vta. de la contestación de demanda). Pero anteriormente, en el relato de los hechos, manifestó que se trataba de Claudia Fernández (fs. 69 Vta.).

Tampoco nada dice sobre la falta de acreditación del supuesto escándalo, como tampoco que la actora desacreditara a la empresa, que reitero, no se mencionó en la nota periodística en la que la demandada basó su despido.

Por último, tampoco rebate el hecho de que la trabajadora se encontraba embarazada, lo que hubiera ameritado una mayor prudencia y cuidado. Toda vez que la misma denunció un supuesto acoso sexual (la que conforme el relato de la actora, efectuó denuncia en la Comisaría nº 4 de Avellaneda, pero no hay constancia alguna ni fue un hecho alegado por las partes de la existencia de un juicio penal).

Así, el proceder de la demandada, se encuentra rayano en la temeridad y malicia, toda vez que no sólo no investigó el hecho en sí, sino que procedió a despedir, y luego no acreditó su postura.

Como consecuencia de lo expuesto, corresponde confirmar que la empresa no probó la causal del despido. Ahora bien, la demandada no rebate la presunción prevista en el art. 178, y en consecuencia, la procedencia



de la indemnización dispuesta por el art. 182 de la LCT. Ello, ya que el despido se produjo dentro del plazo previsto por la mencionada normativa, por lo que se presume que el mismo, obedeció a razones de maternidad. Por lo tanto, también corresponde confirmar dicha indemnización.

En cuanto a la multa del art. 80 L.C.T., la accionada tampoco cuestiona que no tomó recaudo alguno, a fin de hacer efectiva la entrega de los certificados de aportes y remuneraciones, como tampoco nada dice acerca de que, al momento de contestar demanda, los certificados que acompañó no cumplían con los requisitos de la normativa, razón por la cual, también corresponde confirmar la indemnización.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que, en primer término, que la accionante intimó la entrega el 10/09/2012 (ver fs. 29), a lo que se agrega que la misma no resultó tempestiva, pues los certificados de trabajo fueron acompañados recién al contestar demanda (fs. 35/36). En segundo lugar, entiendo que la obligación no se encuentra cumplida con la sola puesta a disposición de los mismos.

Reiteradamente, he sostenido que no puede considerarse cumplida la intimación a acompañar las certificaciones del art. 80 de la LCT, con la notificación de su puesta a disposición, pues la empleadora siempre tiene el recurso legal de la consignación (conf. Sentencia N° 2675 del 26.10.09, en autos "Camacho, Mario Javier c/ Establecimientos Metalúrgicos Becciu e hijos S.A. s/ despido", del registro del Juzgado N° 74).

Asimismo, entiendo que el art. 3 del decreto 146/01 resulta inconstitucional.

En efecto, en este sentido me expedí como Juez de Primera Instancia, en autos "Coronel Olicino, María Lourdes Antonia c/ Jumbo Retail Argentina SA" (sentencia N° 2.721 del 22.3.10) y sostuve que comparto la jurisprudencia que tiene dicho que, el decreto 146/01, que en su art. 3, reglamentando el art. 45 de la ley 25345 expresa: "que el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o el certificado previstos en los ap. 2 y 3 del art. 80 LCT dentro de los 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo" constituye un claro exceso reglamentario, desde que el art. 45 de la ley reglamentada nada indica al respecto. El art. 80 LCT señala que el empleador está obligado a entregar certificados de trabajo cuando el trabajador lo requiriese a la época de extinción de la relación, y durante el tiempo de la relación cuando median causas razonables, y luego otorga una plazo de dos días hábiles desde el día siguiente a la intimación fehaciente al empleador, sancionándolo con una indemnización especial en caso de incumplimiento. Es por ello que a la luz del art. 99 inc. 2 de la CN que atribuye al Presidente de la Nación "expedir instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias", el art. 3 del decreto 146/01 es inconstitucional. (De voto del Dr. Capón Filas, en mayoría), CNAT Sala VI sent. del 2/4/04 "Díaz, Andrés c/ Carnicerías Fresco Meat SA s/ despido".

Fecha de firma: 09/02/2018

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: STELLA MARIS NIEVA, PROSECRETARIA LETRADA

Firmado por: ALEJANDRO HUGO PERUGINI, JUEZ DE CAMARA



En el mismo sentido, “resulta inconstitucional el decreto 146/01 que al reglamentar el art. 45 de la ley 25345 exige al empleado esperar un plazo de treinta días corridos a partir de la extinción del contrato de trabajo, para que el empleador haga entrega de los certificados de trabajo. Dicha requisitoria que se impone al trabajador constituye un exceso reglamentario con relación a la norma superior que reglamenta (art. 45 ley 25345). De acuerdo con lo dispuesto por el art. 99, inc. 2 de la CN, referido a los decretos reglamentarios, éstos no deben alterar el espíritu de la ley que reglamentan con excepciones reglamentarias, esto es, que el decreto reglamentario está jerárquicamente subordinado a la ley. El decreto no debe afectar la sustancia del texto legal. El decreto 146/01 desnaturaliza la ley que reglamenta pues la requisitoria que el mismo impone al trabajador excede claramente lo que establece la norma superior que reglamenta” (del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría. En igual sentido se expidió en los autos “Daix Odina Elizabeth c/La Tortería S.R.L. s/despido”, S.D. 39.717 del 09/11/2006, Expte. N° 19.358/2005, Sala VII. S.D. 40.114 del 17/05/2007. Expte. N° 9.533/2006 “Berns, Jesica Lorena c/Hoteles Sheraton de Argentina S.A. s/despido”).

En cuanto a la solicitud de la responsabilidad solidaria de Argentimo S.A., sin perjuicio de que resulta una conducta contraria a sus propios actos (recordemos que en la contestación de demanda, sostuvo que “la relación laboral de la actora siempre fue con Siseg SRL... por ello deviene absolutamente falso el reclamo que la actora le pretende edilgar a la empresa Argentimo S.A...”), lo seguro es que ninguna prueba señala para desacreditar los dichos de la Sra. Juez de anterior instancia, sobre que la misma entendió que no se encontraban acreditados los requisitos del art. 30. Tampoco rebatió el hecho que la Sra. Enciso no prestase servicios de manera exclusiva en el Parque Comercial Avellaneda. Por el contrario, reconoció que la accionante no prestó tareas únicamente allí, y nada argumentó para rebatir lo expuesto.

Nuevamente, reitero que disentir con la interpretación judicial, sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista no es expresar agravios.

De todos modos, reitero, una vez más, que la presentación de estos agravios, no reúne los requisitos exigidos por el art. 116 L.O., segundo párrafo. Por ello, propongo desestimarla y por ende, que quede firme la sentencia, en estos puntos.

En cambio, asiste razón a la demandada, con respecto al haber de abril de 2011. La actora acompañó como documental copia del recibo de dicho mes (ver Sobre n° 5029), y en la contestación de demanda, sí indicó que dicho rubro no era procedente por haber sido abonado (ver fs. 77). En consecuencia, corresponde deducir la suma de \$2.474.

**III.-** Por todo lo hasta aquí expuesto, propicio reducir al monto de condena fijado en la sentencia recurrida (\$ 70.665,46), la suma de \$ 2.474, lo que hace un capital total de **\$ 68.191,46**.

En definitiva, la acción prosperará por la suma de sesenta y ocho mil ciento noventa y un pesos con cuarenta y seis centavos (\$68.191,46).



Al momento de efectuar la liquidación del art. 132 LO, se calcularán intereses hasta una fecha provisoria en la cual haya podido consentir el giro, que en caso de ser posterior a la que resulte, se reintegrará a los demandados lo depositado de más.

IV.- Cabe señalar que viene consentida la tasa de interés (Acta 2.601).

Si bien no comparto la allí consagrada, sino que entiendo que debería emplearse la tasa establecida por el Banco Nación del 48,23% anual (tasa efectiva anual para préstamos personales libre destino, con un plazo máximo de devolución de 72 meses), voto por aplicar la tasa de interés del 36% anual, desde que cada suma es debida.

Más, en esta causa en concreto, toda vez que el 7 de diciembre de 2017 en la causa **CNT 36638/2012/CA1, "RODRIGUEZ NORMA DEL VALLE Y OTRO C/ PRIORITY HOME CARE SRL Y OTRO S/ DESPIDO"** del registro de esta Sala, se ha logrado un acuerdo con el Dr. Rodríguez Brunengo, mantengo la propuesta del 36%.

Cabe recordar a tal fin, que el art. 125 de la L.O en su segundo párrafo dispone que: "...las sentencias de la Cámara se dictaran por mayoría de votos...", y teniendo en cuenta la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Rossi, Muñoz c/ Agencia Noticiosa Saporiti S.A" del 10 de abril de 1990 (T:313, 475), que establece "...que la circunstancia señalada priva a la resolución de aquello que debe constituir su esencia; es decir una unidad lógica- jurídica, cuya validez depende no sólo de que la mayoría convenga en lo atinente a la parte dispositiva sino también ostente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permitan llegar a una conclusión adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del Tribunal..." (confr. Fallos: T304:590; 308:139, entre otros, ver asimismo Fallos: 273:289; 281:306 y causa B 85.XXII/"Brizuela, Gustavo Nicolás- casación- (autos: "Brizuela, Gustavo Nicolás c/ Antonio R. Karam y César R Karam- medidas preparatorias"); Fallos 302:320; 304:590; 305:2218; Fallo 330:331 causa "Piriz" de la CSJN de fecha 23 de marzo de 2010.

Reitero, por lo tanto, que propongo la tasa de interés del 36%, desde que cada suma es debida.

Luego, no soslayo que hasta la fecha, la suscripta ha aplicado la actualización de los créditos, aun en los casos en que sólo apela la demandada, y para toda etapa procesal. Lo que aun sostengo. No obstante, en virtud de la nueva integración, auspicio sostenerlo como otro "*obiter dictum*", a fin de arribar a un acuerdo con el Tribunal.

En atención a lo expuesto precedentemente, comparto el criterio de que la Sentencia es una discusión razonada, y ante la evidencia de que mis colegas no comparten el criterio de la actualización monetaria, voto por realizar el "*obiter dictum*", a fin de arribar a un acuerdo con el Tribunal.

A fin de tener en cuenta los argumentos de mi criterio me remito a los autos "Balbi Oscar c/ Empresa Distribuidora Sur S.A –Edesur S.A



s/ despido”, registrada el 10/10/17 y “Sánchez Javier Armando c/ Cristem S.A s/ Juicio Sumario” (causa Nro. 28.048/2011/CA1), registrada el 01/12/14.

**V.-** El caso encuadra en el supuesto previsto en el art. 279 del CPCCN. Considero de todos modos, que no encuentro motivos para fijar las costas y regular los honorarios en forma diferente de lo que se hiciera en primera instancia.

Las costas de alzada serán soportadas por la demandada vencida en lo principal (art. 68 del CPCCN).

**VI.-** En cuanto a esta alzada, propongo regular los honorarios de los profesionales firmantes de fs. 105 I/107 I y fs. 129 I/130 I, por sus trabajos ante la alzada, en el 25% y 35% respectivamente, de lo que les corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa, con más el impuesto al valor agregado, en caso de corresponder (arts. 6, 7, 8, 9, 14, 17, 19, 22, 37, 39 y concs. de la ley 21.839, art. 38 de la ley 18.345 y demás leyes arancelarias vigentes).

En relación con la adición del IVA a los honorarios regulados, esta Sala ha decidido en la Sentencia Nro. 65.569 del 27 de septiembre de 1993 en autos “Quiroga, Rodolfo c/Autolatina Argentina S.A. s/ accidente-ley 9688”, que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Compañía General de Combustibles S.A. s/recurso de apelación” (C.181 XXIV del 16 de junio de 1993) sosteniendo “que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio –adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto”. Atento lo expuesto, en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

De prosperar mi voto, propiciaré: I.- Reducir el monto de condena a la suma total de \$ 68.191,46 (sesenta y ocho mil ciento noventa y un pesos con cuarenta y seis centavos). Dicha suma, deberá ser depositada en autos dentro del quinto día de haber quedado firme la liquidación del artículo 132 de la L.O., con más un interés del 36% anual; II.- Imponer las costas de alzada, a cargo de las demandada vencida; III.- Regular los honorarios del presentante de fs. 105 I/107 I y fs. 129 I/130 I, en 25% (veinticinco por ciento) y 35% (treinta y cinco por ciento), respectivamente, para cada uno de ellos, de lo que les corresponda por su actuación en la anterior instancia; IV.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.





**El doctor Alejandro H. Perugini dijo:**

Adhiero al voto que antecede, dejando a salvo mi opinión en sentido contrario a la inconstitucionalidad del decreto 146/01, pues al establecer un plazo razonable (30 días) para el cumplimiento de la obligación que establece el art. 80 LCT y exigir un requerimiento fehaciente, no contradice la directiva legal ni se aparta del espíritu de la norma, porque la confección del certificado y la posterior certificación de firmas son diligencias necesarias que pueden llegar a insumir un cierto número de días. (CNAT Sala II, Expte. N° 9.476/05, Sent. Def. N° 95.865 del 26/06/2008; “Bestilleiro, Mónica Graciela c/Metlife Seguros de Vida S.A. s/despido. En el mismo sentido, misma Sala, Expte N° 26061/06, Sent. Def. N° 96059 del 25/9/2008 “Riti, Paola c/ Techno Retail SA y otros s/ despido”).

Por ello, **el Tribunal RESUELVE:** I.- Reducir el monto de condena a la suma total de \$ 68.191,46 (sesenta y ocho mil ciento noventa y un pesos con cuarenta y seis centavos). Dicha suma, deberá ser depositada en autos dentro del quinto día de haber quedado firme la liquidación del artículo 132 de la L.O., con más un interés del 36% anual; II.- Imponer las costas de alzada, a cargo de la demandada vencida; III.- Regular los honorarios del presentante de fs. 105 I/107 I y fs. 129 I/130 I, en 25% (veinticinco por ciento) y 35% (treinta y cinco por ciento), respectivamente, para cada uno de ellos, de lo que les corresponda por su actuación en la anterior instancia; IV.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**Alejandro H. Perugini**  
**Juez de Cámara**

**Diana R. Cañal**  
**Juez de Cámara**

**ante mí:**  
**19**

**María Lujan Garay**  
**Secretaria**

